

ORDENANZA VI – N° 4

(Antes Ordenanza 35/98)

ANEXO II

LEY VII - N° 36

(Antes Ley 3587)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir una serie adicional de Certificados de la Deuda de la Provincia de Misiones (CEMIS), autorizados por Ley VII - N° 25 (Antes Ley 3311) , hasta la suma de dólares estadounidenses treinta millones (U\$S 30.000.000), de los cuales hasta la suma de dólares estadounidenses tres millones (U\$S 3.000.000), se destinarán a la atención de las necesidades de los municipios que solicitaren la incorporación al régimen establecido en la presente, hasta la fecha y modalidad que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 2 - La emisión referida en el artículo precedente tendrá por objeto el arreglo de obligaciones del Estado Provincial mediante la entrega de certificados, sean estas de la administración central, los organismos descentralizados y autárquicos y demás entes, empresas del Estado y sociedades con participación provincial, cualquiera fuera su tipo, inclusive en liquidación, siempre que las mismas tengan su causa y/u origen y/o exigibilidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y consistieran en obligaciones de dar sumas de dinero o que se resolvieran de tal manera.

Se incluyen las obligaciones que tuvieran su origen o deriven de las acciones de causa o naturaleza tributaria y de la gestión aseguradora del Instituto Provincial del Seguro, siempre que su causa o título se verifique con anterioridad a la finalización del proceso

de liquidación.

ARTÍCULO 3 - Los certificados serán emitidos conforme la modalidad establecida en el artículo 4 de la Ley VII - N° 25 (Antes Ley 3311) o bajo la forma escritural. En este último supuesto, la Tesorería General de la Provincia emitirá la constancia de la existencia del crédito a favor de sus titulares, debiendo consignar todos los datos inherentes al mismo y demás requisitos de acuerdo a la reglamentación que realizará el Poder Ejecutivo. Los certificados se podrán ceder libremente en los términos de la legislación civil y comercial vigente.

El valor nominal de los certificados emitidos bajo el régimen de la serie adicional autorizado por esta Ley, será de dólares estadounidenses un mil (US\$ 1.000).

ARTÍCULO 4 - Durante los veinticuatro primeros meses contados desde el 1 de julio de 1999, los certificados devengarán un interés vencido del seis por ciento (6%) anual nominal, capitalizable trimestralmente. El monto acumulado a la finalización de dicho período se amortizará en treinta y un (31) cuotas trimestrales iguales y consecutivas que totalizan el equivalente al 96,87% y una cuota N° 32 por el 3,13% del monto acumulado. Cuando se trate de arreglo de deudas de organismos cuya exigibilidad opere con posterioridad al 1 de julio de 1999, los certificados se entregarán al valor residual, considerado éste como el resultado del valor nominal, sus intereses y amortizaciones al inicio del trimestre en el que se perfecciona el acuerdo de arreglo de la deuda con el acreedor y/o se cancela la obligación mediante la entrega de los mismos. En los arreglos de deuda exigibles con anterioridad al 1 de julio de 1999, los certificados se entregarán al valor nominal, razón por la cual las referidas deudas se determinarán al 30 de junio de 1999, conforme a las modalidades de las obligaciones que las originaron.

La recepción de los referidos certificados por parte del Estado Provincial y/o Municipal, por entrega de terceros para el pago o cancelación de sus obligaciones, se efectuará en todos los casos a su valor residual al inicio del trimestre en que se perfeccione el pago o cancelación, debiendo determinarse la obligación a igual fecha.

ARTÍCULO 5 - En todos los demás aspectos relativos al régimen, características y garantías de la emisión autorizada por la presente Ley y en tanto no se opongan a ésta, se regirán por la Ley VII - N° 25 (Antes Ley 3311).

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo